



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 142/2021-CO-1

Expediente: JCC/593/2020

Imputada: *****

Delito: ROBO CALIFICADO

Víctima: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **142/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada *********, en su carácter de **defensa**, en contra de la resolución de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por la que se SUSPENDE EL PROCESO**, dictada por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCC/593/2020**, instruida en contra de ********* por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el **Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, declaro sustraída de la acción de la justicia a la imputada *********, al no haber comparecido a la audiencia, consecuentemente determino la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**.

2. Inconforme con la anterior determinación, el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, la Licenciada *********, en su carácter de **defensa oficial**, interpuso recurso de **apelación**, según se aprecia en *autos*; recurso que al que se le dio el trámite

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivo por el Juez Primigenio mediante acuerdos de la data de su presentación.

3.- Mediante escrito recepcionado ante el Juzgador Primario el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, el asesor jurídico dio contestación al agravio esgrimido por la defensa.

4.- La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el Agente del Ministerio Público así como el de los ofendidos no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

5.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 142/2021-CO-1
 Expediente: JCC/593/2020
 Imputada: *****
 Delito: ROBO CALIFICADO
 Víctima: *****

RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una resolución dictada por un Juez de Control, tal y como lo prevén los artículos **467** fracción **VI**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que determino la suspensión del proceso derivado de la declaratoria de sustracción de la justicia de la imputada.

Para el caso, tomando en consideración que no obra constancia alguna que permita atender la data en que fehacientemente la defensa tuvo conocimiento de la resolución materia del presente recurso, debe inferirse como fecha en que se hizo sabedora de dicha resolución aquella en que fue dictada, de ahí que, el recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por la defensa, siendo que el ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Procedimientos Penales, prevé que contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá el recurso de apelación ante aquél, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor, las partes **fueron notificados** el mismo día en que se dictó la resolución materia de alzada –**veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**-; por lo que el **plazo de tres días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, feneciendo el **veintisiete del relatado mes y año**, por lo que, al haberse presentado el recurso de apelación en esta última data, es de colegirse que fue interpuesto de manera oportuna. Considerando que los **días veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno**, resultaron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, la Licenciada *********, en su carácter de **defensa**, se encuentra legitimada para interponer el recurso precitado, por ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a que, en el caso la resolución materia de impugnación afecta directamente a la representada de la promovente, por tratarse de una resolución en la que se declaró la suspensión del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 142/2021-CO-1
 Expediente: JCC/593/2020
 Imputada: *****
 Delito: ROBO CALIFICADO
 Víctima: *****

RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

proceso, por haberse declarado sustraída de la acción de la justicia a *****.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de **apelación** presentado contra la resolución de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez de Control, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, que se presentó el escrito de manera oportuna y que la defensa se encuentra **legitimada** para interponerlo.

III. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Expresan la apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, los cuales se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha

omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios de la recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio les ocasionaría, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital 269948, que al rubro y texto reza:

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca: 142/2021-CO-1

Expediente: JCC/593/2020

Imputada: *****

Delito: ROBO CALIFICADO

Víctima: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

En ese sentido, la **defensa** establece un único agravio, en el que se duele esencialmente de:

“Que la resolución materia de impugnación es violatoria de derechos fundamentales y humanos, en virtud de que la resolución carece de fundamentación.

*Que en audiencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia de la imputada *****; sin embargo, del audio y video no se aprecia que estuviera defensor alguno, por lo que al no encontrarse se vulnero el principio a la contradicción.*

Que la diligencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno no se observaron las formalidades del proceso, pues ante la ausencia de defensor lo pertinente era que se aplazara la audiencia al no encontrarse dadas las condiciones de la misma.”

IV. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.

Sentado lo anterior, corresponde analizar los agravios esgrimidos por la recurrente, mismos que se estiman **FUNDADOS y suficientes para revocar la determinación asumida por el Juez Primigenio en audiencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Es menester referir que el Libro I, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que debe existir entre

los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado.

De ahí que, bajo el principio de contradicción, cualquier petición del Ministerio Público debe poder refutarse, pues resulta imperativo respetar la igualdad procesal de las partes para sostener la petición, ya que el principio de contradicción no solo debe garantizarse durante el desahogo de las pruebas en los interrogatorios y contrainterrogatorios, sino en todas aquellas peticiones que realiza una parte, donde a fin de velar por este principio los sujetos procesales deben escuchar los argumentos de la contraria y rebatirlos. En este sentido a cada parte o interviniente debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria.

Así, la inobservancia a dicho principio impacta en la violación de diversos derechos de las partes, puesto que de impedirse a la defensa estar presente en una audiencia, impedir el desahogo de pruebas o negarle el uso de la voz para exponer argumentos para contradecir la petición del Ministerio o Asesor Jurídico, desde el ángulo que se desee observar, se vulnera el derecho a una defensa técnica y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 142/2021-CO-1
 Expediente: JCC/593/2020
 Imputada: *****
 Delito: ROBO CALIFICADO
 Víctima: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

adecuada, pues conforme los **artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8.2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra citan:

“Artículo 20.-

B.- De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2.

[...]

a) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; ... ”

El derecho a una defensa de cualquier persona implicada en un proceso penal debe necesariamente ser adecuada, misma que de acuerdo a la armonización de la doctrina constitucional de nuestro Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dos aspectos: 1) el formal, que consiste en no impedir al imputado el ejercicio de ese derecho; y, 2) el material, el cual se constriñe a la asistencia adecuada a través

del defensor.

En este último aspecto, los órganos jurisdiccionales deben tomar las medidas para garantizar que el abogado defensor tenga los conocimientos y la capacidad necesarios para evitar la vulneración del citado derecho en perjuicio del justiciable. Esto es, cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea manifiesto o evidente, el Juez está obligado, en su carácter de rector y garante del proceso penal, a evaluar la defensa proporcionada al imputado, de lo contrario, carecería de sentido que la defensa material forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal no existe un mecanismo de control que permita garantizar mínimamente al inculpado que su abogado tiene la aptitud necesaria para defenderlo adecuadamente.

Así, los Jueces deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, sin que baste para tutelarlos la sola designación de un letrado en derecho, pues su observancia requiere que se proporcione al imputado una asistencia real y operativa, independientemente de si la defensa recayó en defensor de oficio o particular.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio identificado con el registro digital 2021100, considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 142/2021-CO-1
 Expediente: JCC/593/2020
 Imputada: *****
 Delito: ROBO CALIFICADO
 Víctima: *****

RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

fue violado, el juzgador debe verificar la actualización de las siguientes directrices:

- 1) Ausencia sin justificación evidente de pruebas;
- 2) Silencio inexplicable de la defensa;
- 3) Ausencia de interposición de recursos;
- 4) Omisión de asesoría;
- 5) Desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o,
- 6) Ausencia o abandono total de la defensa.

También establece que al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su vertiente material.

Precisado lo anterior, tal como lo manifiesta la recurrente, es palpable que en la audiencia de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el A quo vulneró los principios de contradicción e igualdad de las partes, lo que consecuente implicó la violación del derecho de defensa de *****.

Ello tomando en consideración que en la citada audiencia no compareció la defensa técnica, lo que incluso tuvo por justificada el Juez de Control, por lo que lo lógico resultaba que se señalara nuevo día y hora para el desahogo de la audiencia intermedia.

No obstante, también quedo sentado y así se advierte de la reproducción del audio y video remitido, que no compareció *****, quien tiene el carácter de acusada en la carpeta técnica origen del presente toca, por lo que ante la petición de la fiscalía y anuencia solo del Asesor Jurídico, el Juez la declaró sustraída de la acción de la justicia, lo que se considera excesivo en virtud de que no existían las condiciones necesarias para ello, pues en primer término, como se dejó sentado en párrafos que anteceden no compareció la defensa y en segundo término, porque la determinación carece de motivación.

Ahora bien, por lo que hace a la necesidad de la presencia de la defensa, es claro que en observancia del principio de contradicción se debió dar uso de la voz a la Licenciada *****, para el efecto de que realizara las manifestaciones pertinentes, lo que no se logró puesto que la misma no se encontraba en la sala de audiencias, ausencia que incluso el A quo tuvo por debidamente justificado, por lo tanto, se vulneró el derecho de la acusada a una defensa técnica y adecuada.

Por otra parte, por lo que hace a la ausencia de motivación, debe puntualizarse que con independencia de que la petición de la fiscalía resultara deficiente el A quo debió sentar las consideraciones bajo las cuales accedía a la petición del Órgano Persecutor de los delitos, ya que el Juzgador simplemente estableció que la acusada *****, había sido enterada de la audiencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 142/2021-CO-1
 Expediente: JCC/593/2020
 Imputada: *****
 Delito: ROBO CALIFICADO
 Víctima: *****

RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

en diversa audiencia, sin embargo, debe destacarse que de la constancia de audiencia que obra en las constancias remitidas se aprecia que el Juzgador sentó lo siguiente:

"...en la inteligencia de la imputada tiene la obligación de presentarse el día y hora antes señalado, apercibida que en caso de incomparecencia sin justificación pone en riesgo su libertad ambulatoria."

Lo que dista de lo que se aprecia del audio y video de la citada audiencia ya que, de la reproducción de este, se observa que el Juzgador Primario únicamente refirió a la acusada, lo siguiente:

*"...miércoles veintidós de septiembre de la anualidad en curso, en punto de las trece horas, de lo cual queda debidamente informados, particularmente usted señorita *****, tiene la obligación de presentarse a sede Judicial, ¿Le queda claro?..."*

Lo anterior, pone de manifiesto que el A quo no atendió exhaustivamente el contenido de los artículos 91 parte in fine y 92, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su texto citan:

"artículo 91.- ...

La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;
- II. El día y hora en que debe comparecer;
- III. El objeto de la misma;
- IV. El procedimiento del que se deriva;
- V. La firma de la autoridad que la ordena, y

VI. *El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.*"

"Artículo 92. Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación."

Lo anterior, pone de manifiesto que en la citación de la persona en carácter de imputado, resulta necesario que le haya sido explicado las consecuencias de su incomparecencia, lo que entraña un apercibimiento, esto es, que para el caso de no comparecer sin causa justificada se le declararía sustraída de la acción de la justicia y podía ser girada una orden de aprehensión en su contra, en ese sentido, no puede estimarse motivada la resolución del A quo, cuando no existió un apercibimiento previo.

Consecuentemente, advertidas las violaciones en la determinación de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno** en la que se decreta la **suspensión del proceso** por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, lo pertinente es declarar la **nulidad de dicha determinación**, dejando insubsistente en consecuencia la suspensión del proceso, así como la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 142/2021-CO-1
 Expediente: JCC/593/2020
 Imputada: *****
 Delito: ROBO CALIFICADO
 Víctima: *****

RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Asimismo, el A quo deberá señalar día y hora para el efecto de que comparezcan las partes a la audiencia intermedia, con el debido apercibimiento para la acusada ***** , esto es, que para el caso de no comparecer sin causa justificada se le declararía sustraída de la acción de la justicia y podría ser girada una orden de aprehensión en su contra, ello con fundamento en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Audiencia en la que además deberá garantizar que se encuentre la defensa designada a fin de que pueda ejercer las prerrogativas que consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se determina la **NULIDAD** de todo lo actuado en audiencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Consecuentemente, **el Juez Especializado de Control** deberá señalar día y hora para el efecto de que comparezcan las partes a la audiencia intermedia, con el debido apercibimiento

para la acusada ***** , esto es, que para el caso de no comparecer sin causa justificada será declarada sustraída de la acción de la justicia y podrá ser girada una orden de aprehensión en su contra, ello con fundamento en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, defensa y acusada, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez Especializado de Control, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Engróse al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **MAESTRO en DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **MAESTRO en DERECHO JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.